

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/51/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra la **PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, Y OTROS¹**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de doce de abril de dos mil veintitrés, previa subsanación de prevención, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la **PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; DIRECTOR DE MERCADO, INDUSTRIAS Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, y SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE TEMIXCO, MORELOS**, de quienes reclama la nulidad de "1.- La omisión para resolver el problema descrito en el escrito de demanda inicial, pues fue del conocimiento de dicha autoridad en diversas ocasiones... 2.- La omisión para llevar a cabo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, la movilización temporal de la vendedora... 3.- La omisión a los procedimientos correspondientes..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Mediante auto de doce de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED]** en su carácter de **SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED]** en su carácter de **DIRECTOR DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIOS Y SERVICIOS DEL**

¹ Nombre correcto señalado por la autoridad demandada (foja 44).

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofertarlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la inconforme para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

En ese mismo proveído se manda a traer a juicio como **tercera interesada** a [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto se requirió a la actuario adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal para que en términos del auto de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, emplazara y corriera traslado a la tercera interesada para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **TERCERO INTERESADO** en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofertarlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la inconforme para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía

4.- Una vez emplazados, por auto de siete de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto del escrito de contestación de demanda de las autoridades demandadas, y tercero interesado, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- En auto de diez de agosto de dos mil veintitrés, se le dijo a la demandante que, una vez que comparezca ante esta tercera sala a ratificar el desistimiento anteriormente planteado se acordará lo conducente. Situación que no sucedió en el desahogó el presente asunto.

6.- Por proveído de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la

hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación por auto de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que las autoridades demandadas, ofertaron las pruebas que a su parte corresponden, realizando el estudio y admisión de las mismas; por otra parte la parte actora y tercero interesado, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los exhibieron por escrito, además se hizo constar que la parte actora y el tercero interesado, no los exhibieron por escrito, por lo que se le declaró perdido su derecho para hacerlo con posterioridad, cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama de la PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y DIRECTOR DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIOS Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, el siguiente acto:

"la omisión a los procedimientos por parte de las autoridades demandadas para dar cumplimiento al oficio de autorización para ejecutar los trabajos de desazolve."

(sic)

En este contexto, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio, **el cumplimiento al oficio de autorización de obra folio 02/22**, emitida por la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, por medio del cual **se autorizó la REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A RED SANITARIA**, ubicada en [REDACTED]

III.- La existencia de los actos reclamados fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además se acredita con el original del **oficio de autorización de obra folio 02/22**, emitida por la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, por medio del cual **se autorizó la REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A RED SANITARIA**, ubicada en [REDACTED], exhibida por la recurrente, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 008)

La tercera interesada al momento de producir contestación a la demanda, exhibió impresión de resolución de amparo, dictada en el amparo indirecto 32/2023, emitida por la Jueza Quinto de Distrito en el

Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, de la que se resolvió lo siguiente:

"1. Realizar en forma inmediata las gestiones y medidas a fin de realizar los trabajos de desazolve con la finalidad de reparar y dar mantenimiento a la red sanitaria, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED]; 2. Lo anterior, no implica desalojar (si no se cuenta con orden legal) a la persona que tiene instalado sobre la fosa séptica un puesto ambulante; empero, el estar instalada en esa área no puede ser justificación para detener los trabajos de desazolve, así que deberá realizar lo necesario para llevarlos a cabo, incluso encontrándose ahí la tercero sin que ello implique vulnerar sus derechos ni ejercer violencia en contra de ella".

Documental que obra agregada en copia simple en el expediente principal a fojas 1015 a 1021.

Asimismo, anexa ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de la cual se desprende que el día dieciséis de junio de dos mil veintitrés, a las quince horas con siete minutos, en el domicilio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que se notificó que se terminaron los trabajos de desazolve, por lo que la cosas podrían regresar al estado en que se encontraban antes de dichos trabajos; misma que obra agregada en autos a foja 995.

Documentales que no fueron objetadas por la demandante, ni las autoridades demandadas y a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.²

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

IV.- Las autoridades demandadas al comparecer al juicio, en su respectivo escrito de contestación, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamando, aunque las violaciones sean distintas; y actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;* respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes

² IUS Registro No. 191842

en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII y XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior.*

En efecto, la tercera interesada, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó;

"...el presente juicio de nulidad debe ser sobreseído en virtud de que con fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se dio acceso al personal para desazolver las fosas sépticas y/o los registros que se encuentran debajo del lugar que ocupo, esto en cumplimiento de una ejecutoria de amparo número 32/2023...

Esto es, la tercero interesado refiere que, **el oficio de autorización de obra folio 02/22**, emitida por la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS , por medio del cual **se autorizó la REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A RED SANITARIA**, ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] **quedó cumplimentado y que el acto ya fue materia de otro juicio**, debido a que mediante resolución de amparo, dictada en el amparo indirecto 32/2023, emitida por la Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, se resolvió lo siguiente:

"1. Realizar en forma inmediata las gestiones y medidas a fin de realizar los trabajos de desazolve con la finalidad de reparar y dar mantenimiento a la red sanitaria, en el domicilio ubicado en [REDACTED]; 2. Lo anterior, no implica desalojar (si no se cuenta con orden legal) a la persona que tiene instalado sobre la fosa séptica un puesto ambulante; empero, el estar instalada en esa área no puede ser justificación para detener los trabajos de desazolve, así que deberá realizar lo necesario para llevarlos a cabo, incluso encontrándose ahí la tercero sin

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que ello implique vulnerar sus derechos ni ejercer violencia en contra de ella”

Misma que fue cumplimentada, mediante ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se desprende que el día dieciséis de junio de dos mil veintitrés, a las quince horas con siete minutos, en el domicilio [REDACTED] y que se notificó que se terminaron los trabajos de desazolve, por lo que la cosas podrían regresar al estado en que se encontraban antes de dichos trabajos.

Para sustentar sus manifestaciones, la tercera interesada, exhibió copia simple de la resolución de amparo, dictada en el amparo indirecto 32/2023, emitida por la Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca; y ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Pruebas documentales de la que se desprende que en cumplimiento a la resolución dictada dentro del juicio de amparo 32/2023, emitida por la Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca; se llevo a cabo ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en la cual el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, a las quince horas con siete minutos, en el domicilio [REDACTED] y que se notificó que se terminaron los trabajos de desazolve, por lo que la cosas podrían regresar al estado en que se encontraban antes de dichos trabajos, con ello dando cumplimiento al **oficio de autorización de obra folio 02/22**, emitida por la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, por medio del cual **se autorizó la REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A RED SANITARIA**, ubicada en Avenida [REDACTED] materia de

impugnación en el presente juicio, ya no puede surtir efecto alguno al haberse sido acto materia de diverso juicio de amparo, y de igual manera, se dio por concluido el acto que le dio origen.

Siendo inconcuso que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción VII y XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que atendiendo a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, **el acto reclamado fue resuelto mediante resolución de amparo dictada dentro del expediente 32/2023, emitida por la Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, y que no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. *El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.*³

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra la PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y DIRECTOR DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIOS Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

⁴ IUS. Registro No. 223,064.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/51/2023, promovido por [REDACTED] contra la PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, Y OTROS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL
DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL
ESTADO DE
MORELOS

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.